



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3926/2022/I

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO MORENA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a seis de octubre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Partido Morena, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **301151922000017**, debido a que, la respuesta proporcionada garantizó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, como se establece en el apartado de efectos de este fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS2
PRIMERO. Competencia.....2
SEGUNDO. Procedencia.....3
TERCERO. Estudio de fondo3
CUARTO. Efectos del fallo.....6
PUNTOS RESOLUTIVOS.....7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dieciocho de julio de dos mil veintidós mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Partido Morena, en la que requirió:

“Solicito todos y cada uno de los comprobantes que se han emitido por cualquier aportación a nombre de
.....
....., y
.....
Del año 2015 a a fecha.” (sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. El diez de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número 301151922000017.

2

3. Interposición del recurso de revisión. El quince de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El seis de septiembre de dos mil veintidós se acusó de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, el oficio número 067/2022 presentado por el sujeto obligado, en la Oficialía de Partes de este Instituto.

7. Ampliación del plazo para resolver. El siete de septiembre de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

8. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de doce de septiembre de dos mil veintidós, se agregó el oficio señalado en el punto seis anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir a la parte recurrente la documental recibida, esto para que, junto con el acuerdo de cuenta, se le requiriera que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública, previniéndole que, de no contestar se resolvería con las constancias que obraran en autos.

9. Cierre de instrucción. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de cuatro de octubre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso

de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo, noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer todos y cada uno de los comprobantes que se hayan emitido por cualquier aportación a nombre de *****, ***** y *****, del año dos mil quince, a la fecha de la presentación de la solicitud, esto es el dieciocho de julio de dos mil veintidós.

▪ **Planteamiento del caso.**

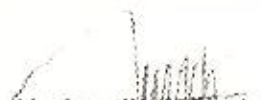
El diez de agosto de dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su oficio número 061/2022 informó lo siguiente:

...

La información que solicita fue requerida a la titular del área correspondiente quien es la responsable de todo lo concerniente al tema y cuya respuesta fue recibida y se encuentra anexa a este oficio.

...

Siendo el documento anexó el correspondiente al oficio de diez de agosto de dos mil veintidós, signado por la Delegada en Funciones de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo del sujeto obligado, en cual informó lo siguiente:

morena La esperanza de México	Comité Ejecutivo Estatal Veracruz Secretaría de Finanzas
<p>Lic. Gloria Alicia Páez Hernández Titular de la Unidad de Transparencia Morena Veracruz</p> <p>En respuesta a su oficio número 069/2022 me permito informarle a usted y al solicitante titular del folio 30115192200017 que se realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y electrónicos sobre alguna expresión documental que dé cuenta de comprobantes emitidos a nombre de la C. [REDACTED] y/o [REDACTED] y/o [REDACTED].</p> <p>Sin embargo, se informa que dentro de la Secretaría de Finanzas no se encontró ninguna evidencia de que se haya realizado aportación alguna a nombre las personas mencionadas en dicha solicitud.</p> <p>Sin más por el momento y esperando que la información brindada sea la idónea quedo a sus comentarios.</p> <p style="text-align: center;">Atentamente Xalapa, Ver., a 10 de agosto de 2022</p> <p style="text-align: center;"> Lic. Anayeli Brito Sánchez Delegada en Funciones de Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Veracruz</p>	

Derivado de lo anterior, el quince de agosto de dos mil veintidós la parte recurrente interpuso su recurso de revisión, en el que expresó como agravios lo siguiente:

"No me proporciona ninguna certeza del proceso que realizo para buscar, ni me acredita por que no hay documentos, si fue una falta administrativa de algún colaborador, ni tampoco me dice en que base de datos buscaron.

Su proceso es violatorio de la Ley de Transparencia de nuestro Estado." (sic)

Durante el trámite del recurso de revisión compareció la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el oficio número 067/2022 donde señalo lo siguiente:

...

SEGUNDO. – Es pertinente manifestar que el agravio realizado por el ahora recurrente es inoperante, toda vez que solo manifiesta de manera subjetiva su inconformidad por la respuesta la cual fue entregada en tiempo y forma, sin precisar el o los motivos por los cuales considera que la respuesta que le fue proporcionada no satisface los requisitos exigibles para su existencia, motivo por el cual se considera tal como lo establece el criterio 7/2017 el recurrente no provee medios de convicción y por lo tanto no existe materia de estudio para el presente recurso y el mismo debe ser desechado; por lo anteriormente expuesto

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que integran el expediente, se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **infundado**, ello acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública que el sujeto obligado genera, resguarda y posee en términos de los numerales 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXXI, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, fracción IX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, consta en el expediente que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, realizó el trámite interno necesario para atender la solicitud en cuestión, con lo cual dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Así como lo dispuesto en el **Criterio 8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Lo anterior, porque consta en el expediente el oficio signado por la Secretaría de Finanzas, quien se encarga de procurar, recibir y administrar las aportaciones recibidas, por las y los ciudadanos para garantizar el funcionamiento de dicho partido en el estado, lo cual informará de su cabal administración ante el Consejo Estatal, la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional y, en su caso, ante la autoridad electoral competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 32, inciso c, del Estatuto del ente obligado.

Encontrando que como respuesta informó a la persona hoy recurrente, que dentro de la Secretaría de Finanzas no se encontró evidencia de que se hubiera realizado aportación alguna a nombre de las personas que se mencionan en la solicitud.

Como resultado de lo expuesto, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, porque el sujeto obligado acreditó haber realizado las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, al haberse requerido al área competente, quien a su vez informó no contar con lo solicitado.

Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio”.*

Asimismo, dicha respuesta del sujeto obligado se tiene emitida bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, sirve de apoyo a lo anterior, el **Criterio 1/13** sostenido por este Instituto, cuyo rubro y texto son:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.

Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

En consecuencia, es **infundado** el agravio manifestado por la parte recurrente, ya que la respuesta emitida atendió el procedimiento de acceso a la información pública, señalado en la ley de la materia.

CUARTO. Efectos del fallo. Al ser **infundado** el agravio, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II,

de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos